



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	150 pesetas
Semestre	100 —
Trimestre	60 —
Número suelto, dos pesetas.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 188

Sábado 24 de agosto de 1957

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento por la que se dictan normas sobre presupuestos de las Corporaciones Locales. («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de agosto de 1957).

(CONCLUSIÓN)

9.-Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de noviembre de 1952, las Diputaciones Provinciales deberán remitir al Instituto de Estudios de Administración Local, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que todas las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo el 5 por 100 del total por los conceptos de gastos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto se cifrará cantidad suficiente para cumplimiento de esta obligación, y en el de ingresos por igual cifra, el reintegro que los Municipios han de realizar.

V) PREVENCIÓN SOBRE INGRESOS

10.—Incremento de los ingresos municipales

De una mayor investigación de las bases de imposición, cabe esperar un mayor rendimiento de los recursos municipales. Del mismo modo, debe procederse a la revisión de concertos que para la cobranza de diversas exacciones se tienen establecidos.

Los concertos han de ajustarse a lo que preceptúa el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, cuidando muy espe-

cialmente de que se calculen las cantidades a concertar sobre bases reales, no olvidando la disposición del apartado e) de dicho artículo, por lo cual los concertos pueden variarse durante su vigencia si se dan las circunstancias por la misma exigidas y que como es sabido concurren en muchos casos.

Cuando, estudiado con detenimiento el rendimiento probable de estos recursos, fueran insuficientes, habrá de acudirse a la modificación de las tarifas de las exacciones municipales vigentes, así como a la implantación de aquellas otras que no tuvieran establecidas, hasta agotar el orden de imposición, racionalizado los procedimientos de recaudación para evitar su escaso rendimiento.

11.—Gestión de los recursos del presupuesto

En general, las Corporaciones Locales deberán adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de derechos en favor de la Corporación.

Los Interventores, o Secretarios Interventores, en su caso, cuidarán especialmente de que en las exacciones locales el proceso recaudatorio consistente en la investigación, definición, liquidación y recaudación de las exacciones locales se cumpla y realice con la máxima escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice, y que los apremios y la expedición de certificaciones de descubierto se realicen dentro de los plazos previstos por el vigente Estatuto de Recaudación.

En aquellos Municipios en que por carencia de medios personales idóneos la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, y en evitación del perjuicio de valores que pudiera resultar y de las responsabilidades que incumben al Secretario-Interventor, se previene que por las Diputaciones Provinciales y por sus servicios de recauda-

ción de contribuciones del Estado se preste la debida colaboración a los Municipios que lo soliciten, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen percepciones de ingresos con el consiguiente quebranto para el erario municipal.

Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan producirse, los Interventores organizarán y coordinarán la Inspección de Rentas.

12.—Recurso especial de nivelación de presupuestos

A este respecto, se recomienda muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y las circulares de este Servicio de 14 y 24 de septiembre de 1955.

Continuando, pues, tales directrices, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados de recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación Provincial al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, es decir como máximo hasta el día 20 de septiembre próximo. A partir del día 21 de septiembre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuese la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificada de la liquidación del presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número 3 del 583, sin que quepa en este sentido hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el presupuesto pro-

vincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la provincia; y

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación Provincial y los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento (o, en su caso, el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local) tendrán muy en cuenta que deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieran a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesario por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

En cuanto al cálculo de los ingresos del anteproyecto, deberán tener presente que no se pueden cifrar las previsiones de rendimiento en cantidades inferiores a las liquidaciones en el ejercicio precedente, salvo motivación razonada del Secretario-Interventor en su Memoria, y que aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el Proyecto ni en el Presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos, como consecuencia de incrementos que produzcan en los ingresos del anteproyecto o cualquiera otra causa que no responda a las previsiones contenidas en el expediente de concesión.

Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra que alcanzarán las modificaciones propuestas.

Los interventores o secretarios-interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se introduzcan en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos de crédito que conduzcan a modificar la naturaleza de los gastos del presupuesto, cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos de atenciones de carácter voluntario, o suprimidas

y eliminadas del presupuesto en el expediente de concesión del recurso nivelador.

13.—Arbitrio sobre la riqueza provincial

Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el año actual.

Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación se solicitará autorización de este Ministerio, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria de la Intervención.
- b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado.
- c) Certificación de haber sido expuestos al público durante el plazo de quince días.
- d) Ejemplar de «Boletín Oficial» de la provincia en el que figure el anuncio de exposición.
- e) Reclamaciones que se hayan producido, debidamente informadas, o certificación de no haberse producido ninguna.

Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

A) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos obtenidos de la primera transformación de los anteriores, 1,50 por 100.

B) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, 1,50 por 100.

C) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilovatio año, que se traducirá por su equivalencia en caballos vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

D) Gas de hulla, 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

E) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

F) Cuando se trate de Industrias declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

G) Las Diputaciones que vinieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando dicho tipo en el ejercicio de 1958.

En la redacción de la Ordenanza Fiscal las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Inteministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones

a los mismos circuladas por este Servicio Nacional.

Respecto al arbitrio sobre la riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley refundida de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

Es preciso recordar a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de imposición en el caso de concertos para el pago de esta exacción, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en la imposición de este gravamen.

Una mayor investigación de las bases tributarias hará viables los objetivos apuntados, contribuyendo al perfeccionamiento y consolidación de este arbitrio.

Las Diputaciones provinciales seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que puedan alcanzarse los fines señalados.

VI) PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

14.—Presupuestos Especiales de Cooperación

Las Diputaciones provinciales seguirán contando con la asistencia de gastos de su presupuesto ordinario la cantidad que para cooperación a los servicios municipales haya señalado este Ministerio, sugiriéndoles la conveniencia de no formar los presupuestos Especiales de Cooperación, a que se refiere el artículo 174 del Reglamento de Servicios, de 17 de junio de 1955, a no ser que además de la consignación del presupuesto ordinario provincial cuenten con otros ingresos para estas atenciones, tales como subvenciones del Estado o aportaciones de las Corporaciones interesadas en los servicios.

15.—Presupuestos Especiales de Urbanismo

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de cincuenta mil habitantes habrán de formar para 1958 el Presupuesto Especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen Presupuestos Especiales de Urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la citada Ley del Suelo, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

16.—Otros Presupuestos Especiales

Podrán formarse Presupuestos Especiales para servicios o atenciones que las Corporaciones realicen con carácter permanente sin órgano especial de gestión y cuyo desarrollo convenga llevar separadamente de ordinario (Servicios de Recaudación, etcétera) pero en estos casos habrán de reflejarse en el presupuesto ordinario en créditos globales, las cifras de ingreso y gastos efectivos que los servicios representen para la Corporación.

Las operaciones de formalización de valores en recaudación no deben reflejarse ni en los créditos globales del Ordinario ni en el desarrollo de los mismos en el Presupuesto Especial.

17.—Presupuestos municipales extraordinarios

Se recuerda lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio de 1956, que se autoriza a los Delegados de Hacienda a aprobar los Presupuestos Extraordinarios que formulen los Ayuntamientos para obras y servicios de su competencia, comprendidos en los Planes de Cooperación Provincial, entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación, así como para autorizar dichas operaciones.

La presente circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local y del Servicio de Inspección y Asesoramiento continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid, 30 de julio de 1957.—El director general, jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José Luis Morís.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

2.617

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR NÚMERO 26-57

La circular número 6-57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 203, del 9 de agosto de 1957, dispone que la cerveza continuará, como hasta el presente, en libertad en cuanto a su comercio y circulación con los precios siguientes para la capital y provincia.

CAPITAL

Los precios máximos de venta en fábrica para la cerveza producida y consumida en la capital serán:

Litro en barril.....	6,40 pesetas.
Docena de botellas de un tercio de litro.....	33,00 »
Docena de botellas de un quinto de litro.....	22,00 »

En estos precios va incluido el transporte de la mercancía desde fábrica hasta el establecimiento detallista, dentro de la misma localidad.

Precios al público

La venta al público se efectuará por el detallista a los precios máximos siguientes, en mostrador:

CERVEZA DE BARRIL:

Caña de 200 gramos (cinco cañas, un litro).....	2,25 pesetas.
Tercio, de 333 gramos (tres tercios, un litro).....	3,75 »
Doble, de 400 gramos (2,5 dobles, un litro).....	4,50 »

CERVEZA EMBOTELLADA	ESTABLECIMIENTOS		
	Categoría especial	Categoría 1. ^a	Categorías 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Botella de un tercio de litro.....	6,00	5,00	4,00
Botella de un quinto de litro.....	3,60	3,30	2,40

Estos precios, cuando la cerveza sea servida en mesas o terrazas se incrementarán con los recargos reglamentarios.

Los establecimientos que no dispongan de recipientes de la capacidad indicada anteriormente, venderán en todo caso la cerveza a los precios proporcionales a aquéllos, consignándose a continuación los correspondientes a las medidas más usuales:

Caña de 190 gramos.....	2,10 pesetas.
Caña de 180 gramos.....	2,00 »
Caña de 170 gramos.....	1,90 »
Caña de 160 gramos.....	1,80 »

En un mismo establecimiento no podrán utilizarse simultáneamente para la venta cañas de distinta capacidad.

Precios de la cerveza que se reciba de fábrica situada en otra provincia

CERVEZA EMBOTELLADA:

Los precios máximos en almacén serán:

Docena de botellas de un tercio de litro.....	40,80 pesetas.
Docena de botellas de un quinto de litro.....	27,10 »

Precios máximos al público

La venta al público se efectuará por el detallista a los precios máximos siguientes, en mostrador:

CERVEZA EMBOTELLADA	ESTABLECIMIENTOS		
	Categoría especial	Categoría 1. ^a	Categorías 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Botella de un tercio de litro.....	6,65	5,65	4,65
Botella de un quinto de litro.....	4,00	3,75	2,80

Estos precios, cuando la cerveza sea servida en mesas o terrazas se incrementarán con los recargos reglamentarios.

Precios en los distintos Municipios de la provincia

Los delegados locales de Abastecimientos quedan autorizados para fijar el precio de la cerveza en su demarcación, incrementando a los precios de fábrica el gasto de transporte desde camión o estación origen (aplicando tarifas oficiales), más los arbitrios municipales que sobrepasen en veinte céntimos litro, tanto en botella como en barril.

Si la cerveza es servida por almacenista legalmente establecido, además de los incrementos de transporte y arbitrios municipales antes señalados, se aumentará el diez por ciento, como máximo, sobre el precio de fábrica, como beneficio comercial.

Anuncio de precios

En todos los establecimientos de la capital y provincia, se anunciará al público mediante cartel bien visible, el precio de venta de cañas, tercios, dobles y botellas y sus cabidas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 19 de agosto de 1957.—El gobernador civil, delegado provincial.

2.649

Delegación de Industria de Valladolid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Jesús Rivas Moralejo, en solicitud de autorización para ampliar su industria de ebanistería, establecida en Medina del Campo, calle Eusebio Giraldo, 2.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO

Autorizar a don Jesús Rivas Moralejo, la ampliación de industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como má-

ximo de tres (3) meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Esta autorización se concede sin derecho a cupo alguno de primeras materias intervenidas y sin derecho a solicitar el certificado profesional en materia maderera.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que

se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, de la citada disposición



a Vd. muchos años.

26 de julio de 1957.—El

José Muñoz-Repliso.

elaborar y capacidad de producción por año normal

Unos 70 comedores de tipo económico.

2.584—1.501

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales

TORDESILLAS

REQUISITORIA

Taravilla Delgado, Diego; de 32 años de edad, casado, chófer, que parece trabaja en el Parque Móvil de los Ministerios Civiles, sin que se sepa en qué Región lo hace actualmente, y últimamente estuvo por la zona de Extremadura, aunque probablemente dependiente de Madrid, en cuya ciudad tiene domicilio familiar en la calle de Bravo Murillo, de Madrid, en el número 41, escalera 12, 4.^o derecha, si bien no se le encuentra en tal domicilio más que contadas ocasiones; comparecerá en este Juzgado comarcal de Tordesillas, para cumplir la pena de dos días de arresto menor que le fueron impuestos en el juicio de faltas número 12 de 1956, de los de este Juzgado, por hurto de arenas.

Ruego a las autoridades civiles y militares, especialmente a las de Madrid, así como a las fuerzas de policía judicial, la detención inmediata del mencionado, toda vez que pese a parecer su domicilio en autos, no se ha logrado hacerle cumplir la pena al condenado, y ésta está próxima a prescribir; debiendo comunicarse la detención practicada en su caso, a este Juzgado, con toda rapidez.

Dado en Tordesillas, a diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez comarcal (ilegible).—El secretario habilitado.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial